PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2921

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Diaz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la del

Corbano Sur, del municipio San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santo del Rosario Mateo y la Lcda. Keyla Eunice Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 ADD7 frente al ADD8 del de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD9 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00790 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 4 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER2 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, debido al accidente eléctrico en el cual resultó con lesiones en su cuerpo, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036- 2018-

SSEN-00531 de fecha 7 de mayo de 2018; b) dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso por medio de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir el incidente propuesto por la recurrida dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso. En ese sentido, se ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de estos ni mucho menos establecer en que consiste la violación denunciada.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad,ha sido reiteradamente juzgado por esta sala queesto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede dirimir el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, la corte a qua no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación, errónea interpretación y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente en casación, desnaturalización de las pruebas y de los hechos; segundo: violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, errónea aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en su decisión si bien reconoce los daños ocasionados al recurrente por el fluido el eléctrico, rechaza el recurso porque la declaración del testigo y el certificado médico hacen alusión a cables de alta tensión, no tomando en cuenta la corte que estas pruebas no están facultadas para determinar el tipo de cableado; que de igual modo la alzada consideró que no le fueron aportadas las pruebas que acreditaran que Edesur era la propietaria del tendido eléctrico que causó el daño al actual recurrente, desconociendo en ese sentido la certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual se detallaba que los cables de media y baja tensión existentes en el sector corresponden a la mencionada empresa distribuidora; por lo que, la alzada contaba con suficientes elementos de prueba para determinar la guarda a cargo Edesur; asimismo, señala que si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, de ahí que, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, se establece una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada, y es este quien debe probar alguna de la causas eximentes de responsabilidad, lo cual fue ignorado por la corte.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica que ante los jueces de fondo el recurrente no pudo demostrar la alegada responsabilidad civil de Edesur como supuesta guardiana del tendido eléctrico, y que, por el contrario, dicha empresa siempre ha cumplido cabalmente con las normas dentro del ámbito de su ejercicio y en su rol de guadiana del fluido eléctrico.

7) Se verifica que la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

esta Corte ha determinado que el tendido eléctrico del cual se servía la víctima no se encontraba bajo la guarda de la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), pues es un hecho notorio que a pesar que tanto el certificado médico como las declaraciones del testigo señor PER3 establecen que el cable que le produjo la descarga eléctrica al señor PER4 fue aquel de alta tensión eléctrica, estos no son informes técnicos por el cual el tribunal pueda acreditar bajo quien estuvo la falta a través de la guarda () Sin embargo, y en el hipotético caso de que los cables eléctricos envueltos en el accidente fueren de alta tensión, se hace constar en el expediente que la Superintendencia de Electricidad establece que las líneas a las que le responde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), ubicadas en la ADD10 San Juan de La Maguana, son de baja y media tensión, por lo que los cables de alta tensión corresponden a Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), según consta en el decreto núm. 629-07 de fecha 02/11/2007 () En este caso, no ha sido comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la cosa inanimada de la entidad Edesur Dominicana, S.A; siendo éste uno de los elementos sine quo non para la determinación de la responsabilidad alegada

8) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó que dentro del legajo de pruebas figuraba el testimonio de PER5 y el certificado medico de fecha 22 de mayo de 2014, dado por el Dr. PER6 a través de los cuales solo se demostraba el accidente eléctrico y el daño sufrido por PER2 pues estos no reúnen las condiciones de informes técnicos para demostrar el tipo de cableado y su guarda. Continua indicando la corte que a pesar de haberse comprobado el daño causado, no podía retenerse una falta en contra de Edesur como guardiana del tendido eléctrico envuelto en el accidente, toda vez que aun cuando figuraba en el expediente la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0064 de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad y en la cual se hacía constar que los cables de media y baja tensión existentes en el lugar de los hechos corresponden a la señalada empresa distribuidora, en un terreno hipotético de que el cableado fuera de alta tensión, entonces dicha empresa no tendría responsabilidad por no ser este tipo de cables por los cuales debe responder y, por tanto, la calidad de propietaria y guadiana de la cosa inanimada no había quedado comprobada; rechazando en consecuencia el recurso en la forma establecida en parte anterior de esta sentencia.

9) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto al primer alegato de la parte recurrente consistente en que el rechazo de la corte se basó en que el testimonio y el certificado médico indicaban que los cables eran de alta tensión, esta Corte de Casación comprueba que, contrario a lo denunciado, tal argumento no fue el motivo de rechazo a su recurso. De hecho, es

la misma alzada quien reconoce que ambos medios de pruebas no reúnen las características de informes técnicos y, por tanto, no pueden ser tomados en cuanto a los fines de retener el tipo de cable y su guarda; de modo que, el argumento de la parte recurrente carece de fundamente y por ende se desestima.

11) Con relación a las aseveraciones de que existían pruebas para demostrar la guarda de Edesur sobre el cableado causante del daño, del análisis de la sentencia se comprueba que la corte expuso que no le fueron aportados elementos de demostrativos que hicieran presumir que los susodichos cables del tendido eléctrico estuvieren bajo la guarda de Edesur; indicando que aun cuando en el expediente constara depositada una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual se establecía que los cables de media y baja tensión existentes en el lugar de los hechos son propiedad de Edesur, no descartaba la posibilidad que el hecho dañoso haya sido provocado por cables de alta tensión.

12) En ese contexto, es oportuno exponer que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de atribución y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión. Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

13) En virtud de lo expuesto, se destaca que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED).

14) Con motivo del presente recurso de casación fue depositado en este expediente el acto marcado con el núm. 0510/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda introductiva incoada por PER2 en contra de Edesur, en el cual se establece, específicamente en su página 2, que es la misma parte demandante quien sostiene que los cables que provocaron el daño al actual recurrente son los denominados de “alta tensión”, siendo este tipo de cables ajenos a la guarda de las empresas distribuidoras conforme se expuso en el apartado anterior.

15) En ese sentido, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil se presume una responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada, esta tiene efecto cuando el demandante logra demostrar una participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, y que dicha cosa este bajo la guarda de

la persona intimida, situación que no fue demostrada ante la corte a qua.

16) De ahí que, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en vicio alguno cuando en base a su poder soberano de apreciación de la prueba determinó que no existían elementos suficiente que hicieran presumir una guarda a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), más aun, cuando es la misma parte accionante quien señaló en su demanda que el daño fue producido por un cable de alta tensión; motivo por el cual procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00790 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici